

**“DIECINUEVE DE NOVIEMBRE, DÍA ESTATAL CONTRA EL ABUSO SEXUAL
INFANTIL”**



PODER JUDICIAL

EN CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, LA CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA CIUDADANA JUEZ CON LOS PRESENTES AUTOS PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. CONSTE.

En Ciudad Judicial Puebla a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O el estado que guardan los presentes autos para dictar la **sentencia definitiva** dentro del expediente número **757/19/8M** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, en su carácter de deudora y;

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el uno de octubre de dos mil diecinueve, compareció **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXX**, a demandar en la vía privilegiada mercantil a **XXXXXX**, en su carácter de deudora. Demanda que fue admitida mediante proveído del dos de octubre del año en cita y una vez fue declarada la competencia por parte de este juzgado y reconocida la personalidad del accionante, se emitió auto con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago a la **deudora** así como efectuarle el respectivo emplazamiento, el cual se llevó a cabo el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**.

SEGUNDO. Por resolución del **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a **XXXXXX**, por perdido el derecho para dar

contestación a la demanda y acto seguido, se admitieron como pruebas del actor: LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción (pagaré), con fecha de suscripción veinte de abril de dos mil dieciocho, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los términos que la ofrece. Finalmente, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término legal de seis días común a las partes

3. Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se perfeccionó la audiencia de alegatos y se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita Juez para el efecto de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO.

I. Este tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 104 fracción I, de la Constitución General de la república, de lo señalado por los diversos 1090 y 1092 del Código de Comercio.

II. La personalidad de **XXXXXX**, quedó justificada en términos del artículo 1061 del Código de Comercio al comparecer en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXX**, beneficiario del pagaré que fundamenta la presente acción, endoso que obra al reverso del pagare y que reúne los requisitos que le impone el diverso 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y que fue realizado por el mismo beneficiario del documento. Con lo anterior, en términos del numeral 35 de la ley en cita se equipara al actor con un mandatario y en consecuencia, cuenta con la personalidad para instar en el presente juicio.

III. La sentencia que ahora se dicta debe ajustarse al contenido de los artículos 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, ser fundada en ley y a falta de esta en los principios generales

de derecho. Además, que el actor, por su representación, deberá acreditar los hechos que justifican su acción según lo impone el numeral 1194 de la Codificación en comentario.

IV. La parte actora intentó la presente vía, misma que es procedente en términos de lo que dispone el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que dicta: el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución; traen aparejada ejecución los títulos de crédito. En correlación el diverso 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. De siguiente y en base a las características contenidas en el documento fundatorio de la presente acción se advierte que: contiene la mención de ser pagaré inserta en su texto, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre a quien ha de hacerse el pago, y el lugar del pago, la fecha y lugar en que se suscribió el documento y la firma del suscriptor; requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley que se cita. Además que el pagaré contiene deuda cierta, líquida y exigible. La deuda es cierta porque de su simple lectura se advierte quien es deudor (XXXXXX) y quien es el acreedor (XXXXXX). La deuda es líquida, porque el pagaré contiene la cantidad determinada de **\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, y que debe ser satisfecha por lo menos en la suerte principal. Finalmente, la exigibilidad del adeudo se produce cuando el pagaré exhibe como fecha de vencimiento el día **veinte de diciembre de dos mil dieciocho**, en consecuencia para el día de la presentación de la demanda el plazo ya había expirado.

En esa razón, la vía intentada por el actor, por su representación, es la idónea.

V. Por cuanto a la acción, el demandante, funda en **un tipo pagaré** el ejercicio de la acción cambiaria directa misma que resulta

procedente, por remisión expresa del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los diversos, 150 fracción II, 151 párrafo primero y 152 de la propia Ley. Que establecen la procedencia de la acción cambiaria en caso de falta de pago. Así, es de destacar que la demanda se endereza precisamente en contra de **XXXXXX**, por **XXXXXX**, por medio de su endosatario como acreedor. Siendo por ello procedente la acción intentada.

VI. Una vez expuesto lo anterior debe decirse, que debido a la naturaleza del documento fundatorio de la acción éste debe tomarse como franca prueba preconstituida, es decir, basta su sola presentación ante la Autoridad para que esta les confiera eficacia de prueba plena sin ulterior gestión, de ahí, que el procedimiento se constituye en privilegiado, el cual tiene por objeto imponer a **la renuente** el pago del cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en documento fehaciente (como en el caso).

En esa tesitura, la parte enjuiciante, por su representación establece como hechos los que en modo resumido a continuación se copian:

Que con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, la señora **XXXXXX**, en su calidad de deudora, suscribió un pagaré a favor de **XXXXXX**, por la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**, con fecha de vencimiento de **veinte de diciembre de dos mil dieciocho**.

Asimismo, se pacto que en caso de que la demandada incurriera en mora se causaría un interés moratorio del **5% (cinco por ciento) mensual**.

De igual forma, manifiesta el actuante que el señor **XXXXXX**, como beneficiario, le endoso el documento fundatorio de la acción.

Finalmente, pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales de pago, que le han efectuado a la demandada, està a hecho caso omiso, motivo por el cual se ve en la necesidad de promover el presente juicio.

En función de lo presente, es necesario que la parte reo durante el sumario acreditara por alguno de los medios de prueba establecidos por la Ley las excepciones que tuviera para enervar la presente acción tal y como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, en consecuencia, era carga procesal de la obligada el desvirtuar el adeudo contenido en el memorial si se atiende a que el título de crédito de acuerdo a la Ley que lo regula son una prueba preconstituida según a la Tesis Jurisprudencial número trescientos catorce bajo el rubro: **"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA"**, visible a página novecientos cuatro del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985 Cuarta Parte, Tercera Sala; que dice "la dilación probatoria concedida en el juicio, no persigue el objeto de que la parte actora pruebe su acción, pues la misma se acredita con el propio título fundatorio, su objeto es más bien a que la parte demandada pueda justificar las excepciones que pudiera tener a su favor"

Pese a lo anterior, **XXXXXX**, en su carácter de deudora, en su calidad de obligada, no compareció a juicio y en resultado, no controvertió la certeza del adeudo contenido dentro del pagarè fundatorio y no se deshizo de la carga de la prueba que pesa sobre ella desde el inicio del litigio, siendo consecuencia, que se le condene a pagar favor de **XXXXXX**, por medio de su endosatario en procuración **XXXXXX**, la cantidad de **\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que ampara al título de crédito.

VII. En relación a los intereses moratorios, no pasa inadvertido para esta Autoridad que en el texto de los pagares se pactó

que para el caso de incurrir en mora, se causaría un interés del **5% (CINCO POR CIENTO) MENSUAL**.

De esa manera quien esto resuelve, en base en el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 21, párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se procederá al estudio de dicho rédito **5% (CINCO POR CIENTO) MENSUAL**, para determinar si la tasa que se reclama resulta usuraria o no, y en caso afirmativo fijar la tasa de interés que se estime más justa.

Con el objetivo de determinar el citado análisis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció las jurisprudencias 1ª. J/46/2014 y 1ª. J/47/2014 que lleva por rubro *“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]”* y *“PAGARÉ, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”*. Con ella el Supremo Tribunal estableció una serie de parámetros para evaluar la tasa de interés que obra en el documento de crédito, y con ello determinar si ésta resulta notoriamente excesiva.

Tales parámetros son los siguientes:

- a). El tipo de relación existente entre las partes.
- b). La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.

- c). El destino o finalidad del crédito.
- d). La existencia de garantías para el pago del crédito
- e). El monto del crédito.
- f). El plazo del crédito.
- g). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.
- h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i). Las condiciones del mercado;
- j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En lo concerniente a los incisos a), b), c), y d) encontramos que no consta que tipo de relación existe entre las partes, así como tampoco se conoce la calidad de los elementos personales de la relación obligacional. De igual modo del expediente no consta el destino del crédito o la existencia de garantías para el pago.

En contraste, de los incisos e) y f) debe señalarse que en las constancias, encontramos el monto del crédito que es de **\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal que ampara al documento fundatorio de la acción, y el plazo del mismo es de: **ocho meses**, que comprende el periodo de la fecha de suscripción que fue el veinte de abril de dos mil dieciocho a la fecha de vencimiento que fue el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Por cuanto a los incisos g), h), i) y j):

g). Las tasas de interés interbancaria para operaciones similares a la que se analiza:

El referente que se debe considerar en este fallo para determinar su pago, es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio. En relación con el párrafo que antecede en modo inmediato, debe decirse que el Banco de México, con fundamento en los artículos 8 y 10 del

Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo IV del Título Tercero de su circular 3/2012, informó que la tasa de interés interbancaria de equilibrio en moneda nacional **(TIE) a plazo de veintiocho días, en que se suscribió** el pagaré, es decir, el veinte de abril de dos mil dieciocho, el **TIE se publicó en 7.8254%.**

De igual forma, esta Autoridad debe asistirse de otros parámetros también establecidos por el Banco de México, organismo que calcula y publica el **CAT (Costo Anual Total)**, y **CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación)**.

Las anteriores tasas de interés se calculan en base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de Banca Múltiple: Banco Nacional de México, S. A., Banco Inbursa S. A., Banco Interacciones S. A., Banca Mifel S. A., Banco Invex S. A., Banco Azteca S. A. y Banco Mercantil del Norte S. A.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

De acuerdo a la información estadística y documental sobre los indicadores de la inflación en nuestro país, del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el Índice Nacional de Precios al Productor.

I). Las condiciones del mercado.

En un mercado libre de restricciones o mercado con competencia perfecta, la oferta y la demanda de los diferentes bienes determinan un precio de equilibrio, y a dicho precio las empresas deciden libremente qué cantidad producir. Por consiguiente, el mercado determina el precio y cada empresa acepta este precio como un dato fijo sobre el que no se puede influir. Cuando la demanda de un producto no afecte significativamente a posibles productos complementarios o suplementarios, podrá definirse la curva de demanda y determinar el equilibrio parcial para un mercado de un solo bien.

A partir del precio de equilibrio, cada empresa produce la cantidad y que le indique su curva de oferta para ese precio concreto. La curva de oferta de cada empresa está condicionada por su costo de producción, es decir, por su costo marginal en términos más precisos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) informó que al día veintisiete de marzo de dos mil quince, el riesgo país de México, medido a través de índice de Bonos de Mercados Emergentes (EMBI+) de J.P. Morgan, está por arriba del nivel reportado al cierre de dos mil catorce.

Vale recordar que el nivel mínimo histórico del riesgo país de México es de 71 (setenta y un) puntos, el uno de junio de dos mil siete, su nivel máximo es de 624 (seiscientos veinticuatro) puntos base, el veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En este punto es importante referir en primer lugar que la intermediación bancaria, a través del sistema bancario mexicano, es decir, la captación y colocación de dinero por medio de operaciones activas y pasivas, se rigen con dinero del público ahorrador.

En segundo lugar, el costo del dinero a través de la intermediación bancaria necesaria, se regula a través de la oferta y la demanda del dinero que ese sector efectúa, junto con las políticas públicas que financieramente emite el Banco de México como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tercer lugar, de la intermediación del dinero se genera entre otras, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, que no sólo constituye un indicador que implica una regulación sino también un referente en el comportamiento de la economía de ese sector, generando estructuralmente precio de equilibrio del dinero.

Por tanto, un grado normal de intermediación en cuanto al cobro, será lo que genere la dinámica y racionalidad del propio mercado,

que a través de las tasas que fijen se autoregulan, lo que por concepto de esta Juez, es un grado de intermediación ordinaria por quien cuenta con autorización para ese propósito, que constituyen indicadores económicos que desde luego reflejan las condiciones del mercado.

k) Existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja **de la deudora** en relación con **el acreedor, por medio de su endosatario**.

En el caso concreto no se actualiza ninguna situación de vulnerabilidad de la **deudora**, porque ostensiblemente en su persona, no concurre alguna circunstancia que lo haga ver como sujeto de capacidad diferenciada, como tampoco existen indicios que justifiquen que en su esfera jurídica presenta desigualdad que implique desventaja frente a determinado grupo de personas dentro del que se incluya al **acreedor**, por el contrario como se ha visto, el propósito de la suscripción del pagaré fue la adquisición de un préstamo personal, y porque no existe en autos ninguna prueba de que estuviese en un estado de necesidad o urgencia, de manera que al firmar el título de crédito y obligarse a pagar la cantidad total de **\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, lo que presume incluso, que **la demandada** pudiere contar con la capacidad económica para solventar ese crédito, pues su nivel de instrucción y/o capacidad económica le permitió prever las consecuencias de solicitar un préstamo a través de la suscripción del pagaré, obligándose a pagar la suma de dinero señalada.

Considerando todo lo anteriormente dicho, en ejercicio del prudente arbitrio judicial a partir de las circunstancias especiales relatadas, de las cuales se advierte por una parte, en cuanto a las condiciones reales del mercado, que durante la vida del adeudo si bien existió una variación tanto en el índice inflacionario como el costo, riesgo país, los mismos no fueron significativos como para concluir que existió una exagerada depreciación de la moneda y que por ello se diera una merma en su poder adquisitivo, de tal manera que cierta cantidad de

dinero en el tiempo por esos fenómenos tuvieran que compensarse ante esa depreciación, lo que no ocurrió, y solo eso justificaría altos intereses; más bien como una condición real del mercado y como datos objetivos, se considera a la tasa del Interés Interbancario **TIIE** que rigió durante la historia del adeudo en relación con el **pagaré** lo que en obvio de repeticiones inconducentes se da por reproducido íntegramente, **el CAT**, **el Índice Nacional de Precios al consumidor (INPC)**, y **el CETES**, todos indicadores económicos serios que reflejan las condiciones del mercado, lo que constituyen hechos notorios, esto es, un mecanismo de regulación de la intermediación bancaria, para la colocación y captación de recursos por parte de quien tiene autorización para operar como bancos; es ese indicador en condiciones normales u ordinarias, el que establece en el mercado el costo del dinero, no sólo por su poder adquisitivo sino también por su margen de intermediación; ante lo cual esos agentes del sistema financiero Mexicano (Bancos) considerando fenómenos económicos y aun con la supervisión y vigilancia, tanto del Banco Central, Comisión Nacional Bancaria, como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes establecen en condiciones normales el rédito que como fruto civil puede generar el dinero.

Sin embargo, esta Juez no deja de lado que los bancos manejan cantidades de dinero significativas y en base a un mercado de valores de exigencias internacionales, y que no tienen que ver con las operaciones de dinero efectuadas entre particulares por más que las Instituciones Financieras pudiesen otorgar créditos de índole personal. En este entendido, es que **para** regular los intereses, esta Autoridad se asiste de las tasas que publicó el Banco de México a la fecha de la suscripción del pagaré base de la acción, y a su vez promediarlas, de esa forma, se suman el Costo Anual Total, en su límite mas alto y en el más bajo, el CETE, el TIIE y el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para a su vez dividir el resultado entre cinco, que son los

porcentajes tomados en cuenta, resultado que a su vez se divide entre los doce meses del año, y ese será el referente válido, en el que esta Juez se apoya, para determinar cuál será el límite a la autonomía de la voluntad, al pactarse intereses moratorios en términos del párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar cuál será lo permitido y qué lo excesivo en ese rubro.

Así, de la consulta realizada a las páginas oficiales de internet: https://tarjetas.condusef.gob.mx/historico_vista.php, <http://www.banxico.org.mx/dyn/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/7B3A787547-BAAA-A0F2-4D1A-151E96D32321%7D.pdf>, de las anteriores, ligas electrónicas se advierte que a la fecha de suscripción del documento del día **veinte de abril de dos mil dieciocho**, arrojaron los siguientes datos: **CAT MÀS ALTO:95.60%** (BANORTE BÀSICA), **CAT MÀS BAJO: 46.50%** (BÀSICA HSBC), **CETES:7.45%** (28DÌAS), **TIIE: 7.8254%** (28 DÌAS), **INPC: 0.29%** (MENSUAL), porcentajes que hacen un Total de: **157.665** que dividido entre los cinco parámetros, resulta la cifra de **31.533** (treinta y uno punto quinientos treinta y tres puntos porcentuales), mismo que se divide entre 12 (doce), resultando así una tasa de interés de **2.6% (dos punto seis por ciento) mensual**, misma que resulta menor a la pactada dentro del pagaré en **2.4 (dos punto cuatro) puntos porcentuales**. De ahí que al exceder al interés que fue promediado entre las tasas de las instituciones de crédito se revela la usura.

De ese modo, si bien el acreedor, a pesar de que puso en riesgo la cantidad que se prestó, al no habersele otorgado garantía alguna, que no fuera el propio título de crédito, también es cierto que al reclamarse el **5% (cinco por ciento) mensual de interés moratorio** puso al **beneficiario** quien por cierto, no cuenta con autorización para operar como intermediario bancario, como quien se encuentra en el supuesto de obtener en provecho propio más allá de lo que pudiera generar las

tasas de interés, actuando fuera de lo permitido en el mercado como lo normalmente aceptado, y desde esa perspectiva le genera una situación de ventaja, pues pretende aprovecharse de esa circunstancia para obtener una ganancia que rebasa en mucho lo que cobran las intermediarias financieras, lo que permite inferir válidamente la convicción de que el demandante, por su representación, actúa abusivamente, pues el interés convencional fijado en el pagaré raya en el exceso. En esas condiciones, es más que claro en concepto de esta Juez, cómo se actualiza en el caso concreto el fenómeno de la usura, lo que implica la violación de un derecho humano, ya que el interés del 5% (cinco por ciento) mensual reclamado por la parte actora, por su representación, se insiste, provoca que el acreedor, obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la deudora, un interés excesivo derivado del préstamo, lo que conlleva a calificar de manera estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, toda vez que el acreedor, por medio de su endosatario, pretende recibir más de lo que le correspondería por el préstamo que concedió, lo que constituye usura, aspirando a cobrar una cantidad desproporcionada y excesiva en el rubro de interés convencional.

No está por demás señalar que las tasas de intereses dadas por las Instituciones de Crédito, se encuentran debidamente reguladas para llevar a cabo diversos tipos de préstamos o créditos, que tienen personal para llevar a cabo los actos relativos a los mismos y se encuentran debidamente establecidas, lo que genera gastos para dichas instituciones, lo que no sucede con el **acreedor**, en este juicio, pues en autos no consta documental alguna, de la que se advierta que en su caso realice préstamos o créditos de cualquier clase, o que tenga personal para tal efecto.

De ahí que, la suscrita considera justo y equitativo condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora, por su

representación, por concepto de intereses moratorios, a razón del **2.6% (dos punto seis por ciento) mensual**, a partir de que incurrió en mora la deudora, es decir, el **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, hasta la total liquidación del adeudo, ya que no le causa agravio o perjuicio a la parte accionante, por su representación, por considerar que el mismo se encuentra dentro de los parámetros antes citados.

VIII. En tales condiciones, toda vez que el título valor base de la acción se hizo exigible desde el día **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, y al estar justificada la existencia de la obligación cartular y al no constar que la demandada hubiese realizado pago alguno a cuenta de las prestaciones reclamadas, por ende, con fundamento en los artículos 150, 151, 152, 167, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se procede a condenar a **XXXXXX**, en su carácter de deudora, a pagar a **XXXXXX**, por medio de su endosatario en procuración **XXXXXX**, el monto de **\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, como suerte principal que ampara al documento fundatorio de la acción. De igual manera, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del **2.6% (DOS PUNTO SEIS POR CIENTO) MENSUAL**, calculados a partir del día **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, **pagos que deberá hacer dentro del término de tres días, una vez que se autorice la planilla de liquidación de sentencia.**

En caso de que la parte reo durante la etapa de ejecución de sentencia incumpla con los pagos a los que fue condenada, previa autorización de la liquidación que para el efecto se realice, procédase al trance y remate de los bienes embargados en autos y con su producto pago al acreedor, por medio de su endosatario.

IX. COSTAS. Respecto a la prestación marcada como

inciso **C** del capítulo respectivo de la libellus inicial, del que se lee, lo siguiente:

“C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Así tenemos que, resulta improcedente dicha prestación, dado a que cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la **parte actora, por su representación**, se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa, así como de las demás prestaciones que reclama, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, ya que se trata de una condena total; sin embargo, cuando en la sentencia respectiva la Juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas; se está ante una condena parcial, debido a que, con la intervención judicial, se debe considerar que la parte **accionante, por su representación**, no obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, la parte demandada obtuvo también una sentencia favorable.

Por tanto, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, ya que la **parte acreedora, por su representación**, dejó de percibir todo lo que pretendió en los montos que reclamó, pues la Juez, que redujo el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios; y al no tener la parte demandada que pagar la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, esta también obtiene sentencia favorable.

De ahí que, en el caso concreto que nos ocupa, ésta Autoridad al emitir el fallo definitivo hizo una reducción de la tasa de interés moratorio, es decir, del **5% (cinco por ciento) mensual**, reclamado, al **2.6% (DOS PUNTO SEIS POR CIENTO) MENSUAL**, por estimarla usuraria, por tanto, no es procedente condenar a la parte demandada, al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación

del juicio, debido a que **XXXXXX**, en su calidad de obligada, no obtuvo condena total; por lo que, se absuelve a la parte deudora de tal prestación.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2015691, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, visible en la página 283, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Mercantil Ejecutiva intentada por **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXX**.

SEGUNDO. **XXXXXX**, demandada en la causa, no compareció a juicio.

TERCERO. Se condena a **XXXXXX**, en su calidad de deudora, a pagar a **XXXXXX**, por medio de su endosatario en procuración **XXXXXX**, la cantidad de **\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal que ampara al documento fundatorio de la acción. De igual manera, se condena a la demandada, al pago de los intereses moratorios a razón del **2.6% (DOS PUNTO SEIS POR CIENTO) MENSUAL**, calculados a partir del día **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, hasta que se realice el pago total del adeudo,

pagos que deberá hacer dentro del término de tres días, **pagos que deberá hacer dentro del término de tres días, una vez que se autorice la planilla de liquidación de sentencia.**

CUARTO. En caso de que la parte reo durante la etapa de ejecución de sentencia incumpla con los pagos a los que fue condenada, previa autorización de la liquidación que para el efecto se realice, procédase al trance y remate de los bienes embargados en autos y con su producto pago al acreedor, por medio de su endosatario.

QUINTO. **Se absuelve** a la parte reo del pago de los gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR SU REPRESENTACIÓN Y POR LISTA A LA DEMANDADA.

Así, en juicio ejecutivo mercantil, resuelve la Ciudadana Licenciada **ALICIA HERNÁNDEZ ROJAS**, Juez del Juzgado **OCTAVO** Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, ante la Licenciada **NORMA ELENA LÓPEZ GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Exp. 757/19/8M

LAHR/.L.bipi. iacv.